



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00964-2014-PA/TC  
MOQUEGUA  
NORMA ARÉVALO ORTIZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norma Arévalo Ortiz, contra la resolución de fojas 104, de fecha 23 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de julio de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la titular del Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo, el titular del Segundo Juzgado Mixto de Ilo y el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se dejen sin efecto, tanto la Resolución 2, de fecha 8 de marzo de 2013, mediante la cual se declaró extemporánea su contestación de demanda formulada en el proceso de desalojo-Exp. 00088-2013, promovido por don Hernando Moquillaza Carmona en su contra; como la Resolución de Vista 2, de fecha 27 de junio de 2013, que la confirmó; y, en consecuencia, se dicte una nueva resolución que admita a trámite su contestación. A su juicio, las decisiones judiciales cuestionadas le generan indefensión y vulneran su derecho al debido proceso.

Sostiene que don Wilmar Vidal Rossel Manzano promovió el citado proceso de desalojo en su contra y que, con fecha 19 de febrero de 2013, se le notificó con el admisorio de la demanda, otorgándole el plazo de 5 días para formular su contestación, bajo apercibimiento de ser declarada rebelde. Añade que presentó su escrito de contestación el 4 de marzo de 2013 y que mediante Resolución 2, de fecha 8 de marzo de 2013, fue declarado extemporáneo argumentando que fue presentado fuera del plazo. Aduce que para el cómputo del plazo se tomaron en cuenta días inhábiles, durante los cuales el juzgado se encontraba de vacaciones, razón por la cual interpuso recurso de apelación, que también se desestimó mediante la Resolución de Vista 2 cuestionada; hecho que le genera indefensión dado que no se actuarán ni valorarán las pruebas ofrecidas con la contestación. Finalmente, aduce que la Resolución Administrativa 232-2012-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, acredita que se computaron días durante los cuales la magistratura se encontraba de descanso



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00964-2014-PA/TC  
MOQUEGUA  
NORMA ARÉVALO ORTIZ

vacacional.

El procurador público adjunto del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que se declare improcedente o infundada debido a que, invocando la afectación de derechos fundamentales, únicamente se pretende cuestionar decisiones judiciales adversas a la demandante.

El Segundo Juzgado Mixto de Ilo, con fecha 24 de octubre de 2013, declaró infundada la demanda por estimar que de los autos no se advierte la afectación de los derechos reclamados, toda vez que la recurrente contestó extemporáneamente la demanda de desalojo promovida en su contra, conforme lo sustancian las resoluciones cuestionadas.

A su turno, la sala superior revisora confirmó la apelada por similares fundamentos y añade que el descanso vacacional judicial no interrumpe los plazos legales establecidos.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto las resoluciones que en doble grado judicial declararon extemporánea la contestación de demanda de desalojo formulada por la demandante en el Exp. 0088-2013, Resolución 2 y Resolución de Vista 2. Se alega que las decisiones judiciales cuestionadas afectan los derechos a la defensa y a probar. En consecuencia, solicita la admisión a trámite de la mencionada contestación.

#### Análisis del caso concreto

2. Este Tribunal considera que corresponde analizar si en el proceso de desalojo, Exp. 0088-2013, tanto la resolución que desestimó por extemporánea la contestación de la demanda como la que la confirmó, han generado un estado de indefensión en la recurrente, toda vez que las autoridades jurisdiccionales que las expedieron habrían realizado el cómputo del plazo legal supuestamente sobre la base de días inhábiles.
3. A fojas 9, obra la Resolución 2, de fecha 8 de marzo de 2013, expedida por el Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo, mediante la cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda de desalojo y sin lugar las pruebas ofrecidas y los anexos, argumentándose que se presentó fuera del plazo legal establecido; esto es, al noveno día de notificada la demanda, lo que contraviene el plazo de 5 días establecido como término por la ley de la materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00964-2014-PA/TC  
MOQUEGUA  
NORMA ARÉVALO ORTIZ

4. De fojas 10 a 16, consta el recurso de apelación contra la mencionada resolución, donde la demandante alega que el cómputo del plazo es erróneo, toda vez que se tomaron en cuenta días inhábiles durante los cuales la judicatura se encontraba de vacaciones.
5. Finalmente, de fojas 26 a 27, se verifica la Resolución de Vista 2, de fecha 27 de junio de 2013, que confirmó la resolución de fecha 8 de marzo de 2013, expresando fundamentos similares. Se indica, además, que la Resolución Administrativa 232-2012-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, reguló las vacaciones de los miembros del Poder Judicial pero no suspendió ni modificó los términos y plazos procesales del Código Procesal Civil.
6. Este Tribunal debe mencionar que los derechos procesales son posiciones jurídicas de configuración legal, esto es, provienen de disposiciones normativas que establecen su forma y contenido, por lo que una actuación fuera de lo establecido por ellas se configuraría en una conducta arbitraria por parte del órgano jurisdiccional correspondiente. Tal es el caso del artículo 554 del Código Procesal Civil que, en correspondencia con el artículo 546 del mismo código, establece 5 días para la contestación de la demanda para los procesos de desalojo, razón por la cual, el no admitir dicha contestación dentro del plazo mencionado configuraría una violación al derecho de defensa de la parte demandada.
7. Se advierte de fojas 18, que la Resolución Administrativa 232-2012-CE-PJ dispuso en su artículo primero que las vacaciones en el año judicial 2013, para jueces y personal judicial, se harían efectivas a partir del 1 de febrero al 2 de marzo. Asimismo, en su artículo tercero, ordena el funcionamiento de órganos jurisdiccionales de emergencia durante dicho periodo, los cuales debían seguir conociendo y tramitando los procesos a su cargo.
8. Por otro lado, se desprende de fojas 107, que mediante Resolución de Presidencia 28-2013-P-CSJMO-PJ, de fecha 11 de enero de 2013, se dispuso que el Primer Juzgado de Paz Letrado de Ilo fuera considerado como órgano de emergencia, lo que demuestra que los plazos para la presentación de escritos ante este órgano judicial transcurrieron con normalidad, más aún si la demanda de desalojo fue admitida por dicho juzgado el 4 de febrero de 2013, tal como se desprende de fojas 3.
9. En ese sentido, se advierte que las decisiones judiciales cuestionadas no han contravenido el ordenamiento procesal, como es el caso del artículo 554 del Código Procesal Civil, por lo que las entidades demandadas actuaron de forma congruente a lo establecido en la referida disposición al haber denegado la contestación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00964-2014-PA/TC  
MOQUEGUA  
NORMA ARÉVALO ORTIZ

demanda por extemporaneidad, toda vez que el plazo establecido por ella no fue suspendido por las vacaciones judiciales.

10. Por consiguiente, al no haberse acreditado la vulneración a los derechos constitucionales de la actora, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:  
14 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 00964-2014-PA/TC  
MOQUEGUA  
NORMA ARÉVALO ORTIZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar infundada la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 6; específicamente, en cuanto consigna literalmente que:

“Este Tribunal debe mencionar que los derechos procesales son posiciones jurídicas de configuración legal, (...)”.

La razón de mi discrepancia se basa en que, a mi juicio, los derechos procesales no son “posiciones jurídicas de configuración legal”, sino en esencia auténticos *derechos constitucionales*, cuyo ejercicio puede encontrarse regulado en disposiciones legales contenidas en la ley o desprenderse directamente y sin condicionamiento alguno de la Constitución.

Mantener una posición distinta, conlleva la postulación que el ejercicio y la garantía de todos los derechos procesales están condicionados por la existencia de una configuración legal, lo cual llevaría al absurdo que todos los derechos procesales no puedan ser ejercidos y garantizados a menos que una norma desarrolle su contenido; lo que implicaría que cualquier reclamo ante una afectación de tales derechos requiera, previamente, de dicha configuración legal, para hacerlos efectivos, en postura que es incompatible con la esencia misma del Estado Constitucional y con el rol que compete al Tribunal Constitucional en su dimensión de ente encargado de la guardianía, el rescate y la garantía de la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

S.  
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

11 SET. 2016  
  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL